



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00228	00
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA SAAVEDRA RAMIREZ Y OTROS						
DEMANDADA	MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral, como primero, es menester anotar que se admite la contestación de la demanda presentada por la MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S., toda vez que cumple con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda la MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamado en garantía, de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, su respuesta y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se le indica a la apoderada llamante en garantía, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S.**

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **MANUELA OSORIO RESTREPO**, con T.P. No. 264.099 del C. S. de la J., para representar a la demandada **MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S.**, conforme con el poder a él conferido.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la sociedad demandada **MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S** para que concurra al presente proceso **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CUARTO. DISPONER la citación de la sociedad **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que previa entrega de copias del libelo genitor, respuesta y del presente auto, intervengan en el proceso dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

QUINTO. PREVENIR a la apoderada de **MUÑOZ PADILLA Y COMPAÑÍA S.A.S**, que, de no lograrse la notificación de la llamada en garantía, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto, la demanda de llamamiento en garantía, se tornara ineficaz.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2237d383766c4fb12aeb3ef6bb517e7b025b12f0ca696418816295bbb5020e

Documento generado en 20/08/2021 06:46:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>